

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01346/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Cuautitlán**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Cuautitlán**, mediante el cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“¿Por qué no hay alumbrado encendido durante las noches en la pista de atletismo del denominado Estadio Los pinos? ¿Cuánto dinero se destina para el mantenimiento de la pista de atletismo del Estadio Los Pinos? ¿Cuánto dinero se aporta para el mantenimiento y pago del alumbrado del del Estadio Los Pinos? ¿Por qué no hay alumbrado en las canchas de frontón ni el espacio destinado para la práctica de beis bol, los cuales se encuentran atrás del Estadio Los Pinos? ¿Cuánto dinero se aporta para el mantenimiento del espacio destinado para la práctica de béisbol y frontón, los cuales se encuentran atrás del Estadio Los Pinos? ¿Quién o quiénes tienen la propiedad del inmueble denominado Centro de Acondicionamiento Físico, el cual se encuentra ubicado dentro del complejo

deportivo Estadio Los Pinos? ¿Bajo qué régimen jurídico se encuentran el inmueble denominado Centro de Acondicionamiento Físico, el cual se encuentra ubicado dentro del complejo deportivo Estadio Los Pinos? “(Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

“A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Cuautitlán** notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

*“...
...
Por medio del presente reciba un cordial y respetuoso saludo, al mismo tiempo hacemos entrega de la información solicitada tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el Artículo 53, fracciones II, V Y VI.
ATENTAMENTE LIC. MARIA DE JESUS RODRIGUEZ ESCAMILLA Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautitlán
...” (Sic)*

Asimismo, adjuntó a su respuesta un archivo electrónico en formatos ZIP, consistente en:

- **Oficio PM/027/2020** de fecha veintinueve de enero del presente año, emitido por la **Coordinadora de Patrimonio Municipal**, mediante el cual informó lo siguiente:

LIC. MARIADE JESUS RODRIGUEZ ESCAMILLA
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO
P R E S E N T E:

Mediante el presente ocurso reciba un afectuoso saludo de la suscrita, así mismo en atención a su oficio UT/042/2020 de fecha 27 de enero de 2020, anexando la Solicitud de Información Pública con número de folio 00028/CUAUTIT/2020, hago mención que el Bien Inmueble denominado Centro de Acondicionamiento Físico, ubicado dentro del complejo deportivo Estadio los Pinos, es Propiedad Municipal.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

- Oficio DJ/0141/E.H/2020 de fecha veinticinco de enero de dos mil veinte, emitido por el **Director Jurídico del Ayuntamiento**, mediante el cual indicó:

De conformidad a las documentales con las que cuenta la presente Administración, se advierte que el inmueble denominado Estadio de los Pinos, es en su totalidad, Propiedad del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán, Estado de México, lo cual se comprueba mediante Título de Propiedad respectivo.

No obstante, el Centro de Acondicionamiento Físico se encuentra en calidad de préstamo a la Coordinación Regional México "8", de conformidad al "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional", para lo cual anexo documentación fotográfica de dicho bien, en el cual se advierte el establecimiento de dicho cuerpo de seguridad.

- Oficio TMC/BESL/134/2020 de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, emitido por la **Tesorera Municipal**, mediante el cual indicó:

Por medio de la presente le envío un cordial saludo, al mismo tiempo en seguimiento al número de oficio UT/041/2020 recibido el día 27 de enero del presente año y en atención al número folio de la solicitud de información pública 00028/CUAUTIT/IP/2020 ingresada vía (SAIMEX), corresponde atender la solicitud al Instituto Municipal para la Cultura Física y el Deporte; de acuerdo al artículo 295 del Reglamento Interno Municipal de Cuautitlán Estado de México, ya que la Tesorería Municipal no cuenta con la documentación correspondiente para poder atender la solicitud de información.

Sin más por el momento, quedo pendiente a sus comentarios.

- **Oficio IMCFYD/041/2020** de fecha treinta de enero de dos mil veinte, emitido por el **Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte**, mediante el cual informó lo siguiente:

Por medio de la presente le envío un cordial saludo, así mismo y en respuesta a su oficio N° UT/050/2020, en donde envía la solicitud de información Pública identificada con el número de folio: 00028/CUAUTIT/IP/2020, le informo a Usted que, nos encontramos en el proceso de cambiar las luminarias en la pista de atletismo, el área de béisbol cuenta con luminaria, el área de frontón está en proceso de remodelación, ya que se cuenta con un proyecto para el mismo.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

- **Oficio UT/042/2020** de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, emitido por la **Coordinadora de la Unidad de Transparencia** y dirigido a la **Coordinadora de Patrimonio Municipal del Ayuntamiento**, mediante el cual solicitó:

Recurso de Revisión: 01346/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En el ejercicio de sus funciones y atribuciones que le confieren, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 fracción XXXIX, 4, 7, 11, 23, 24, 25, 49 fracción III, 50, 53, 59, 152, 214 y 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los artículos 2 fracción I, 4 fracción I, 6, 7 fracción I, V y VI, 16 y 17 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y con el objetivo de dar cumplimiento en tiempo y forma a la **SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** identificada con el Número de folio: 00028/CUAUTIT/IP/2020, ingresada el 27 de enero del año 2020 mediante el **SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE (SAIMEX)**, que se adjunta al presente; le solicito remita a esta Unidad a mi cargo, la información precisa que señala dicha solicitud, dentro del término de **TRES DIAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente en que reciba el presente oficio.

Cabe señalar que, cualquier aclaración o interpretación en relación con lo vertido en la presente, será atendido a la brevedad para su correcta aplicación.

Con las muestras más sinceras de consideración y respeto, me despido de Usted y hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

- **Oficio UT/043/2020** de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, emitido por la **Coordinadora de la Unidad de Transparencia** y dirigido al **Director Jurídico del Ayuntamiento**, mediante el cual solicitó:

En el ejercicio de sus funciones y atribuciones que le confieren, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 fracción XXXIX, 4, 7, 11, 23, 24, 25, 49 fracción III, 50, 53, 59, 152, 214 y 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los artículos 2 fracción I, 4 fracción I, 6, 7 fracción I, V y VI, 16 y 17 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y con el objetivo de dar cumplimiento en tiempo y forma a la **SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** identificada con el Número de folio: 00028/CUAUTIT/IP/2020, ingresada el 27 de enero del año 2020 mediante el **SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE (SAIMEX)**, que se adjunta al presente; le solicito remita a esta Unidad a mi cargo, la información precisa que señala dicha solicitud, dentro del término de **TRES DIAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente en que reciba el presente oficio.

- **Oficio UT/050/2020** de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, emitido por la **Coordinadora de la Unidad de Transparencia** y dirigido al **Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Ayuntamiento**, mediante el cual solicitó:

En el ejercicio de sus funciones y atribuciones que le confieren, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 fracción XXXIX, 4, 7, 11, 23, 24, 25, 49 fracción III, 50, 53, 59, 152, 214 y 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los artículos 2 fracción I, 4 fracción I, 6, 7 fracción I, V y VI, 16 y 17 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y con el objetivo de dar cumplimiento en tiempo y forma a la **SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** identificada con el Número de folio: **00028/CUAUTIT/IP/2020**, ingresada el 27 de enero del año 2020 mediante el **SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE (SAIMEX)**, que se adjunta al presente; le solicito remita a esta Unidad a mi cargo, la información precisa que señala dicha solicitud, dentro del término de TRES DIAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente en que reciba el presente oficio.

- **Oficio UT/041/2020** de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, emitido por la **Coordinadora de la Unidad de Transparencia** y dirigido a la **Tesorería Municipal**, mediante el cual solicitó:

En el ejercicio de sus funciones y atribuciones que le confieren, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 fracción XXXIX, 4, 7, 11, 23, 24, 25, 49 fracción III, 50, 53, 59, 152, 214 y 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los artículos 2 fracción I, 4 fracción I, 6, 7 fracción I, V y VI, 16 y 17 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y con el objetivo de dar cumplimiento en tiempo y forma a la **SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** identificada con el Número de folio: **00028/CUAUTIT/IP/2020**, ingresada el 27 de enero del año 2020 mediante el **SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE (SAIMEX)**, que se adjunta al presente; le solicito remita a esta Unidad a mi cargo, la información precisa que señala dicha solicitud, dentro del término de TRES DIAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente en que reciba el presente oficio.

- **Oficio DJ/0095/E.H/2020** de fecha siete de febrero del presente año, emitido por el **Director Jurídico** y dirigido **Coordinadora de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento**, mediante el cual le solicitó una prórroga a efecto de reunir las documentales necesarias para dar contestación a la solicitud de información.

Es importante destacar que, el Sujeto Obligado posterior a la solicitud de prórroga por parte del **Director Jurídico del Ayuntamiento**, **no adjuntó el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia.**

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha tres de marzo de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

“La contestación realizada a la consulta de información pública con número de folio 00028/CUAUTIT/2020, específicamente el oficio con número de folio TMC/BESL/134/2020, emitido por la Tesorera municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán.”

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“La manifestación realizada por la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán a través del oficio con número de folio TMC/BESL/134/2020, consistente en que la tesorería municipal no cuenta con la documentación correspondiente para atender la solicitud de información identificada como 0028/CUAUTI/IP/2020 realizada por el suscrito, en la que se realizaron entre otros, los siguientes cuestionamientos: ¿Cuánto dinero se destina para el mantenimiento de la pista de atletismo del Estadio Los Pinos? ¿Cuánto dinero se aporta para el mantenimiento del espacio destinado para la práctica de béisbol y frontón, los cuales se encuentran atrás del Estadio Los Pinos?”

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El tres de marzo de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 01346/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El diez de marzo de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

Es de precisar que ni el Recurrente ni el Sujeto Obligado presentaron ningún tipo de manifestaciones o alegatos.

c) Cierre de instrucción.

El primero de abril de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

d) Ampliación del plazo para resolver.

En fecha veintinueve de abril de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERA. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º,

fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *Litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

- **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público.

De tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la

Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de las respuestas no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances de los requerimientos informativos; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Finalmente, se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción I**, de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con - **la negativa de información solicitada** -.

- **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

1. ¿Por qué no hay alumbrado encendido durante las noches en la pista de atletismo del denominado Estadio Los pinos?;
2. ¿Cuánto dinero se destina para el mantenimiento de la pista de atletismo del Estadio Los Pinos?;
3. ¿Cuánto dinero se aporta para el mantenimiento y pago del alumbrado del Estadio Los Pinos?;
4. ¿Por qué no hay alumbrado en las canchas de frontón ni el espacio destinado para la práctica de béisbol, los cuales se encuentran atrás del Estadio Los Pinos?;
5. ¿Cuánto dinero se aporta para el mantenimiento del espacio destinado para la práctica de béisbol y frontón, los cuales se encuentran atrás del Estadio Los Pinos?;
6. ¿Quién o quiénes tienen la propiedad del inmueble denominado Centro de Acondicionamiento Físico, el cual se encuentra ubicado dentro del complejo deportivo Estadio Los Pinos?; y
7. ¿Bajo qué régimen jurídico se encuentran el inmueble denominado Centro de Acondicionamiento Físico, el cual se encuentra ubicado dentro del complejo deportivo Estadio Los Pinos?

En respuesta el Sujeto Obligado, manifestó que la información requerida por el ahora Recurrente *“hacemos entrega de la información solicitada tal como lo establece la Ley de Transparencia”*; asimismo, adjuntó a su respuesta un archivo electrónico en formatos ZIP, consistente en:

- **Oficio PM/027/2020** de fecha veintinueve de enero del presente año, emitido por la **Coordinadora de Patrimonio Municipal**, mediante el cual informó: *“...hago mención que el Bien Inmueble denominado Centro de Acondicionamiento Físico, ubicada dentro del complejo deportivo Estadio los Pinos, es Propiedad Municipal...”*.

- **Oficio DJ/0141/E.H/2020** de fecha veinticinco de enero de dos mil veinte, emitido por el **Director Jurídico del Ayuntamiento**, mediante el cual indicó: *“...se advierte que el inmueble denominado Estadio de los Pinos, es en su totalidad, Propiedad del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán, Estado de México, lo cual se comprueba mediante Título de Propiedad respectivo”*.

“...el Centro de Acondicionamiento Físico se encuentra en calidad de préstamo a la Coordinación Regional México “8”, de conformidad al “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Guardia Nacional, para lo cual anexo documentación fotográfica de dicho bien, en el cual se advierte el establecimiento de dicho cuerpo de seguridad...”

- **Oficio TMC/BESL/134/2020** de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, emitido por la **Tesorera Municipal**, mediante el cual informó: *“...de acuerdo al artículo 295 del Reglamento Interno Municipal de Cuautitlán Estado de México, ya que la Tesorería Municipal no cuenta con la documentación correspondiente para poder atender la solicitud de información...”*
- **Oficio IMCFYD/041/2020** de fecha treinta de enero de dos mil veinte, emitido por el **Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte**, mediante el cual manifestó: *“... nos encontramos en el proceso de cambiar las luminarias en la pista de atletismo, el área de béisbol cuenta con luminaria, el área de frontón está en proceso de remodelación, ya que se cuenta con un proyecto para el mismo...”*

Inconforme con la respuesta, el Recurrente presentó el Recurso de Revisión en el que indicó que el Sujeto Obligado **no entregó la información solicitada**, asimismo, el Particular añadió lo siguiente: *“...“La manifestación realizada por la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de*

Cuautitlán a través del oficio con número de folio TMC/BESL/134/2020, consistente en que la tesorería municipal no cuenta con la documentación correspondiente para atender la solicitud de información identificada como 0028/CUAUTI/IP/2020 realizada por el suscrito, en la que se realizaron entre otros, los siguientes cuestionamientos: ¿Cuánto dinero se destina para el mantenimiento de la pista de atletismo del Estadio Los Pinos? ¿Cuánto dinero se aporta para el mantenimiento del espacio destinado para la práctica de béisbol y frontón, los cuales se encuentran atrás del Estadio Los Pinos?"...". (Sic)

Es de señalar que, dentro del plazo establecido, ni el Sujeto Obligado, ni el Recurrente, presentaron manifestaciones.

Finalmente, se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción I**, de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con - **la negativa de información solicitada** -.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, a luz de la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Cuautitlán**, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normativa aplicable a la materia que se resuelve.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- La respuesta a los requerimientos informativos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de precisar que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado información relacionada con el **Estadio los Pinos**, consistente en lo siguiente:

1. ¿Por qué no hay alumbrado encendido durante las noches en la pista de atletismo?;
2. ¿Cuánto dinero se destina para el mantenimiento de la pista de atletismo?;
3. ¿Cuánto dinero se aporta para el mantenimiento y pago del alumbrado?;
4. ¿Por qué no hay alumbrado en las canchas de frontón ni el espacio destinado para la práctica de béisbol, los cuales se encuentran atrás del Estadio Los Pinos?;
5. ¿Cuánto dinero se aporta para el mantenimiento del espacio destinado para la práctica de béisbol y frontón, los cuales se encuentran atrás del Estadio Los Pinos?;
6. ¿Quién o quiénes tienen la propiedad del inmueble denominado Centro de Acondicionamiento Físico, el cual se encuentra ubicado dentro del complejo deportivo Estadio Los Pinos?; y
7. ¿Bajo qué régimen jurídico se encuentran el inmueble denominado Centro de Acondicionamiento Físico, el cual se encuentra ubicado dentro del complejo deportivo Estadio Los Pinos?

En respuesta el Sujeto Obligado, manifestó que:

- El Bien Inmueble denominado **Centro de Acondicionamiento Físico**, ubicada dentro del complejo deportivo Estadio los Pinos, **es Propiedad Municipal**.
- El inmueble denominado **Estadio de los Pinos**, es en su totalidad, **Propiedad del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán**, Estado de México, lo cual se comprueba mediante Título de Propiedad respectivo.
- El Centro de Acondicionamiento Físico se encuentra en calidad de préstamo a la Coordinación Regional México "8", de conformidad al "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Guardia Nacional, para lo cual anexo documentación fotográfica de dicho bien, en el cual se advierte el establecimiento de dicho cuerpo de seguridad.

- La Tesorería Municipal no cuenta con la documentación correspondiente para poder atender la solicitud de información.
- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, se encuentra en el proceso de cambiar las luminarias en la pista de atletismo, el área de béisbol cuenta con luminaria y el área de frontón está en proceso de remodelación, ya que se cuenta con un proyecto para el mismo.

Adicionalmente, destaca que mediante oficio DJ/0095/E.H/2020 de fecha siete de febrero del presente año, emitido por el **Director Jurídico** y dirigido **Coordinadora de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento**, mediante el cual le solicitó una prórroga a efecto de reunir las documentales necesarias para dar contestación a la solicitud de información **00028/CUAUTIT/IP/2020**.

Cabe señalar, el Sujeto Obligado posterior a la solicitud de prórroga por parte del **Director Jurídico del Ayuntamiento**, **no adjuntó el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia**, por lo que se le insta para que se abstenga de realizar ampliaciones de plazo sin que este haya sido aprobado por el Comité de Transparencia, además dicha aprobación deberá ser entregada por el Sistema al solicitante al momento de notificar la ampliación del plazo de respuesta.

Así en virtud de que el Recurrente se inconformó con la respuesta incompleta, procede analiza si los documentos entregados dan cuenta de lo solicitado. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el

Sistema de Acceso a la Información Pública del Estado de México (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso de Revisión que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **Sujeto Obligado** cumple con lo requerido por el ahora Recurrente.

Por lo tanto, conforme a las constancias que integran el expediente en estudio, se desprenden elementos de análisis para determinar, si el Sujeto Obligado entregó o no entregó la información solicitada por el Particular, ahora bien, no se omite mencionar que el Particular presentó su solicitud a manera de cuestionamientos y, de conformidad con los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo entregarán los documentos que obren en sus archivos, por lo que no están constreñidos a generarlos, realizar investigaciones o cálculos, de tal forma que no es dable pretender que el Ayuntamiento conteste de manera particular cuestionamientos, por otro lado, cuando dichos cuestionamientos puedan ser atendidos con una expresión documental, la solicitud debe atenderse con la entrega del documento que dé respuesta. Reitera lo anterior el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Tomando como base lo anterior y, a fin de generar un estudio claro de las actuaciones, a continuación, se inserta una tabla de relación, en la que se establecen los elementos que comprenden la solicitud, la respuesta del Ayuntamiento y si colma o no los requerimientos del Particular:

Solicitud de información: 00028/CUAUTIT/IP/2020		
Recurso de Revisión: 01346/INFOEM/IP/RR/2020		
Información solicitada	Respuesta	Colma
1. ¿Por qué no hay alumbrado encendido durante las noches en la pista de atletismo del denominado Estadio Los pinos?	El Sujeto Obligado anexó oficio emitido por el Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte , mediante el cual manifestó: “... <i><u>nos encontramos en el proceso de cambiar las luminarias en la pista de atletismo</u></i> , el área de béisbol cuenta con luminaria, el área de frontón está en proceso de remodelación, ya que se cuenta con un proyecto para el mismo...”	<u>Colma</u> , debido a que el Particular realizó cuestionamientos y el Sujeto Obligado respondió puntualmente.
2. ¿Cuánto dinero se destina para el mantenimiento de la pista de atletismo del Estadio Los Pinos?	El Sujeto Obligado anexó oficio emitido por la Tesorera Municipal , mediante el cual informó: “...de acuerdo al artículo 295 del Reglamento Interno Municipal de Cuautitlán Estado de México, ya que <i>la Tesorería Municipal no cuenta con la documentación correspondiente para poder atender la solicitud de información...</i> ”	<u>No colma</u> , debido a que no proporciona información.
3. ¿Cuánto dinero se aporta para el mantenimiento y pago del alumbrado del Estadio Los Pinos?	El Sujeto Obligado anexó oficio emitido por la Tesorera Municipal , mediante el cual informó: “...de acuerdo al artículo 295 del Reglamento Interno Municipal de Cuautitlán Estado de México, ya que <i>la Tesorería Municipal no cuenta con la</i>	<u>No colma</u> , debido a que no proporciona información.

	<i>documentación correspondiente para poder atender la solicitud de información...</i>	
4. ¿Por qué no hay alumbrado en las canchas de frontón ni el espacio destinado para la práctica de béisbol, los cuales se encuentran atrás del Estadio Los Pinos?	El Sujeto Obligado anexó oficio emitido por el Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte , mediante el cual manifestó: “... <i>nos encontramos en el proceso de cambiar las luminarias en la pista de atletismo, el área de béisbol cuenta con luminaria, el área de frontón está en proceso de remodelación, ya que se cuenta con un proyecto para el mismo...</i> ”	Colma , debido a que el Particular realizó cuestionamientos y el Sujeto Obligado respondió puntualmente.
5. ¿Cuánto dinero se aporta para el mantenimiento del espacio destinado para la práctica de béisbol y frontón, los cuales se encuentran atrás del Estadio Los Pinos?	El Sujeto Obligado anexó oficio emitido por la Tesorera Municipal , mediante el cual informó: “... <i>de acuerdo al artículo 295 del Reglamento Interno Municipal de Cuautitlán Estado de México, ya que la Tesorería Municipal no cuenta con la documentación correspondiente para poder atender la solicitud de información...</i> ”	No colma , debido a que no proporciona información.
6. ¿Quién o quiénes tienen la propiedad del inmueble denominado Centro de Acondicionamiento Físico, el cual se encuentra ubicado dentro del complejo	El Sujeto Obligado anexó oficio, emitido por el Director Jurídico del Ayuntamiento , mediante el cual indicó: “... <i>se advierte que el inmueble denominado Estadio de los Pinos, es en su totalidad, Propiedad del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán, Estado de México, lo</i>	Colma , debido a que el Particular realizó cuestionamientos y el Sujeto Obligado respondió puntualmente.

deportivo Estadio Los Pinos?	<i>cual se comprueba mediante Título de Propiedad respectivo”.</i>	
7. ¿Bajo qué régimen jurídico se encuentran el inmueble denominado Centro de Acondicionamiento Físico, el cual se encuentra ubicado dentro del complejo deportivo Estadio Los Pinos?	El Sujeto Obligado anexó oficio, emitido por el Director Jurídico del Ayuntamiento , mediante el cual indicó: <i>“...el Centro de Acondicionamiento Físico se encuentra en calidad de préstamo a la Coordinación Regional México “8”, de conformidad al “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Guardia Nacional, para lo cual anexo documentación fotográfica de dicho bien, en el cual se advierte el establecimiento de dicho cuerpo de seguridad...”</i>	Colma , debido a que el Particular realizó cuestionamientos y el Sujeto Obligado respondió puntualmente.

Con base en el cuadro anterior, se advierte que la documentación remitida por el Sujeto Obligado mediante su respuesta, no da cuenta de todo lo requerido por el Particular, por lo tanto, se advierte que **los motivos de inconformidad son PARCIALMENTE FUNDADOS**, en razón de que la entrega de la información fue incompleta, en razón de que la información identificada con los puntos 1, 4, corresponden netamente a un cuestionamiento; sin embargo, en atención al Particular el Ayuntamiento indicó a la Recurrente los motivos por los cuales las instalaciones motivo de su interés no cuentan con alumbrado permanente; por lo que hace a los puntos 6 y 7, de igual forma fueron atendidos por el sujeto Obligado al indicar que el Ayuntamiento es el propietario del Estadio Los Pinos, así como del Centro de Acondicionamiento Físico, el cual se encuentra en calidad de préstamo con motivo del Decreto

por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Guardia Nacional.

Adicional a que dichos puntos fueron atendido, destaca que el Particular tuvo por consentidas las respuestas en virtud de que únicamente se inconformó por las manifestaciones realizadas por la Tesorería Municipal, referente a los puntos 2, 3 y 5 de los requerimientos realizados por el ahora Recurrente, debido a que el área administrativa respectiva indicó que no cuenta con la documentación correspondiente para poder atender la solicitud de información, relacionada con el ejercicio de recursos públicos.

Análisis de la naturaleza de la información solicitada por el Recurrente:

La información que no fue atendida y que es motivo de análisis consiste en lo siguiente:

¿Cuánto dinero se destina para el mantenimiento de la pista de atletismo?

¿Cuánto dinero se aporta para el mantenimiento y pago del alumbrado?

¿Cuánto dinero se aporta para el mantenimiento del espacio destinado para la práctica de béisbol y frontón?

Ahora, si bien es cierto que los tres puntos fueron redactados a manera de consulta, al tratarse de información vinculada con el ejercicio de recursos públicos, es dable afirmar que debe existir documento que dé respuesta, por lo que se entiende que el particular puede obtener **documento que dé cuenta del presupuesto programado para los siguientes conceptos:**

- 1. Mantenimiento de la pista de Atletismo del Estadio Los Pinos.**
- 2. Mantenimiento del alumbrado del Estadio Los Pinos.**

3. **Mantenimiento de los espacios para práctica de béisbol y frontón, ubicadas atrás del Estadio Los Pinos.**
4. **Así como documentos que den cuenta del pago de alumbrado del Estadio Los Pinos.**

En virtud de lo anterior, procede analizar la naturaleza de la información y contextualizar la solicitud que nos ocupa, para lo cual, se realiza el siguiente estudio:

Para empezar, cabe señalar que, el **Bando Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán 2020**, establece dentro de la Estructura Orgánica del Ente Recurrido a la **Tesorería Municipal y el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte**, áreas encargadas de, en el caso de la primera, realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento y, en el caso de la segunda, promover el deporte y la cultura física, con las siguientes atribuciones:

Artículo 41. Para el ejercicio de sus atribuciones el presidente municipal se auxiliará de las siguientes dependencias:

I. Secretaría del H. Ayuntamiento;

II. Tesorería Municipal;

III. Contraloría Municipal;

IV. Secretaría Técnica;

V. Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública;

VI. Las Direcciones de:

1. Administración;

2. Desarrollo Económico;

3. Jurídica;

4. Obras Públicas;

5. Desarrollo Urbano;

6. Ingeniería Vial y Transporte Público;

7. Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;

- 8. *Desarrollo y Bienestar Social;*
- 9. *Agua Potable, Saneamiento y Alcantarillado;*

VII. *Los Institutos Municipales de:*

- a) *Salud;*
- b) *Educación;*
- c) *Atención a la Juventud;*
- d) *Mujer;*
- e) *Cultura y Vestigios Arqueológicos.*

VIII. *Coordinaciones de:*

- a) *Protección Civil y Bomberos;*
- b) *Servicios Urbanos;*
- c) *Medio Ambiente;*

IX. *Unidad de Transparencia;*

X. *Cultura de Paz;*

XI. *Cronista Municipal;*

XII. *Organismos Públicos Descentralizados:*

- a) *Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y;*
- b) *Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte*

XIII. *Las demás que se consideren convenientes.*

Capítulo II

De la Tesorería Municipal

Artículo 54. *La Tesorería Municipal tendrá a su cargo recaudar los ingresos del Municipio, conducir la disciplina presupuestal de la administración pública municipal y coordinar las diferentes fuentes de captación de ingresos, en coordinación con las entidades federales, estatales y municipales, buscando lograr la realización de los objetivos contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal a través de una adecuada implementación de los procesos de planeación y presupuestación del gasto público del municipio, para la correcta administración de la hacienda municipal.*

Capítulo XXVII

Del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte

Artículo 116. El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, será manejado, entre otros, por personas que surjan del movimiento deportivo municipal, que conozcan y estén comprometidos con todos los deportistas y la sociedad en general del municipio, es sujeto de derechos y obligaciones, otorgándosele autonomía necesaria para asegurar el cumplimiento del deber del municipio de promover el deporte y la cultura física.

Adicional a lo anterior, el **Reglamento Interno de Cuautitlán, Estado de México de la Administración Municipal 2019-2021**, señala lo siguiente:

CAPÍTULO ÚNICO.

COMPETENCIA Y ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA.

Artículo 4.1.- La Tesorería Municipal, además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Administrar la Hacienda Pública Municipal;

II. Asesorar a las dependencias de la Administración Pública Municipal en la formulación y programación de su anteproyecto de presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal;

III. Integrar, examinar y aprobar en coordinación con la Secretaría Técnica los anteproyectos de presupuesto con base en resultados de las dependencias municipales;

IV. Fortalecer los proyectos de presupuestos de las diferentes dependencias de la administración pública municipal y someterlos al Ayuntamiento para su aprobación;

V. Realizar el programa financiero municipal, considerando los ingresos derivados del sistema nacional de coordinación fiscal, las participaciones federales y estatales, los fondos del Ramo 33 y las demás aportaciones posibles por vía de la gestoría pública, así como los recursos propios;

VI. Concentrar las pruebas necesarias para formular ante el Ministerio público la querrela por delitos fiscales y dar vista a la Procuraduría Fiscal del Estado de México, para los efectos legales correspondientes;

VII. Exponer al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, las políticas, estrategias y campañas para incrementar los ingresos de la Hacienda Pública Municipal;

VIII. Integrar, revisar y presentar al Ayuntamiento el proyecto de presupuesto de egresos municipales para su aprobación en sesión de cabildo, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, vigilando que se ajuste a la normatividad aplicable;

IX. Exponer anualmente al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, un informe de la situación contable financiera de la Tesorería;

X. Realizar políticas, lineamientos y normas para la instrumentación, implementación y modernización del proceso de planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto público municipal, acorde a lo establecido en el Plan de Desarrollo Municipal y los programas que deriven de éste, observando la congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan de Desarrollo Estatal;

XI. Establecer lineamientos para la instrumentación de sistemas de estadística e informática en las dependencias de la Administración Pública Municipal, en materia hacendaria y de recaudación; XII. Someter a consideración del Ayuntamiento las normas que sobre subsidios conceda a entidades, instituciones públicas, privadas y a los particulares, atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Controlar y evaluar el ejercicio de la inversión y gasto público municipal, observando su congruencia con los objetivos y metas señaladas en el Plan de Desarrollo Municipal y la normatividad aplicable;

XIV. a la XXXI.

CAPÍTULO QUINTO

ORGANISMO DESCONCENTRADO MUNICIPAL DEL DEPORTE

Artículo 11.23.- Son facultades y obligaciones del Organismo Municipal del Deporte, las siguientes:

I. Diseñar programas que promuevan el desarrollo de la cultura física, las actividades recreativas y deportivas dentro del territorio municipal;

II. Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y la difusión de las actividades sobresalientes de los deportistas del Municipio, en distintos ámbitos del acontecer municipal;

- III. Integrar el padrón de instalaciones deportivas municipales en el que se incluirán las características de cada una de ellas, así como los recursos materiales de los que disponen, con el propósito de mejorar las mismas y así optimizar su uso;
- IV. Integrar el sistema de evaluación y seguimiento a deportistas;
- V. Elaborar estudios en relación con las zonas susceptibles de ser utilizadas para actividades deportivas y recreativas dentro del Municipio;
- VI. Participar, con las autoridades competentes, en el diseño e instrumentación de programas de mejora a las instalaciones del Organismo;
- VII. Dirigir y organizar las instalaciones deportivas municipales, proponiendo al cabildo los mecanismos y reglamentos con base en los cuales se utilizarán;
- VIII. Gestionar el otorgamiento de los apoyos que sean necesarios para su adecuada operación y para la consecución de sus fines;**
- IX. Contratar o convenir la celebración de eventos deportivos, funciones, presentación de servicios de entrenamiento y esparcimiento al interior de las instalaciones del Organismo, previa autorización del titular de la Dirección;
- X. Celebrar acuerdos y convenios de colaboración con organizaciones públicas y privadas, para el desarrollo de proyectos deportivos y de cultura física;
- XI. Instrumentar programas de mantenimiento y mejora para las instalaciones deportivas municipales; y
- XII. Las demás que deriven de otros ordenamientos legales aplicables o le sean encomendados en el área de su competencia por sus superiores jerárquicos.

Artículo 11.24.- Para el desarrollo de sus atribuciones, el Organismo Municipal del Deporte contará con titular que será responsable de la conducción supervisión y ejecución de las acciones a que se refiere el artículo que antecede y que **para su auxilio tendrá a su cargo el Departamento de Cultura Física y Deporte.**

Artículo 11.25.- Corresponde al Departamento de Cultura Física y Deporte por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I al XXI...

Ahora bien, en el **Plan de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán 2019-2021**, se tiene contemplado el mantenimiento del alumbrado público a la Unidad Deportiva Los Pinos por parte del Ente Recurrido, como a continuación se muestra:

Tabla 119. Infraestructura de abasto del municipio de Cuautitlán

Tipo	Ubicación	Condiciones físicas en las que opera	Población atendida	Servicios de agua y drenaje	Servicios de recolección de desechos	Problemática de alteración de vías de comunicación
Unidad Deportiva Los Pinos	Avenida Ahuehuetes, Fracc. Los Morales	Buena	3,510	Si	Si	Mantenimiento de Alumbrado Público

Además, en el mismo documento, se señala que se tiene contemplado dentro del Programa Presupuestario del Ayuntamiento, el mantenimiento a la infraestructura física de los espacios deportivos Cuautitlán, entre los que se encuentra la Unidad Deportiva Los Pinos, como a continuación se ilustra:

PILAR 1. MUNICIPIO SOCIALMENTE RESPONSABLE, SOLIDARIO E INCLUYENTE

Objetivos del PND Vigente	Objetivos PDEM 2017-2023 por pilares y ejes	Objetivos PDM 2019-2021	Estrategias PDM 2019-2021	Líneas de acción PDM 2019-2021	MIR por Programa Presupuestario y PDM 2019-2021
Promover el deporte de manera incluyente para fomentar una cultura de salud.	Fomentar una vida sana y promover el bienestar para la población en todas las edades	1.17 Mejorar la estructura jurídica, orgánica, funcional y física; ampliar la oferta y calidad de los servicios que proporcionan las entidades promotoras de actividades físicas, recreativas y deportivas para fomentar la salud física y mental de la población a través de una práctica sistemática.	1.17.1 Promover, organizar y fomentar a través de los diferentes programas municipales, estatales y federales, los programas de activación física y eventos de recreación comunitaria entre la población e instituciones sociales. 1.17.2 Apoyar a los deportistas del municipio en su participación en eventos deportivos.	<ul style="list-style-type: none"> Ofrecer y fomentar junto con otras instituciones y clubes, la salud física y mental de la población. Creando actividades. Gestionar los recursos materiales y económicos, para la realización de las actividades deportivas. Realizar un levantamiento de deportista mediante encuesta. Mantenimiento a la infraestructura física de los espacios deportivos Cuautitlán. Obtención de recursos económicos para crear nuevos espacios deportivos en Cuautitlán. Proponer y promover la práctica deportiva, en todo el territorio municipal. Gestionar los recursos materiales y económicos para las actividades deportivas recreativas. Realizar eventos Familiares, cursos de verano. 	Cultura física y deporte

(Consultado en:

https://www.cuautitlan.gob.mx/files/index/PLAN%20DE%20DESARROLLO%20MUNICIPAL%20CUAUTITL%C3%81N%202019-2021_V7.pdf el veintiséis de mayo de dos mil veinte a las veinte horas con treinta minutos).

Finalmente, resulta necesario traer a colación el **Acuerdo Mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, modifica el Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el cual establece lo siguiente:

“...

ACUERDO

ÚNICO. Se modifica el padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

**PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

VIII. SUJETOS OBLIGADOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL	
157.	Cuautitlán

...”

Del mismo modo, este Instituto verificó en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), en el aparatado de “Ayuntamientos”, la competencia del Sujeto Obligado referente al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, y efectivamente se verifico su facultad frente a este Organismo, como a continuación se muestra:

- Cuautitlán

- Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán

Como se logra observar, el **Ayuntamiento de Cuautitlán**, es Sujeto Obligado, el cual se encuentra constreñido a cumplir con las disposiciones jurídicas en materia de transparencia y acceso a la información pública, de manera independiente; es decir, cada uno es Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo cual se encuentran constreñidos a atender las solicitudes de información que les sean presentadas directamente.

Conforme a lo expuesto, se establece que el Sujeto Obligado cuenta con la atribución, en el caso concreto, la Tesorería Municipal de realizar las erogaciones para cumplir con las obligaciones del Ayuntamiento, conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a su vez establece:

CAPITULO SEGUNDO DE LA TESORERIA MUNICIPAL

Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

III. Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales;

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

VI a la XXII. ...

(Énfasis añadido)

De tal suerte, se presume que la información requerida por el solicitante podría obra en los archivos del Sujeto Obligado al encontrarse dentro de las atribuciones, por lo que, en función de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

(Énfasis añadido)

Cabe resaltar que, si bien el solicitante no identificó un documento específico al cual pretenda acceder, lo cierto es que sí preciso la información que desea conocer, por tanto, el Sujeto Obligado debe considerar el **Criterio 28/10** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a

la Información y Protección de Datos Personales (INAI), anteriormente Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), mismo que se cita a continuación:

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Es decir que, como sucede en este caso, el Particular no indicó un documento al que quiera tener acceso, aunado a que realizó sólo cuestionamientos, sin embargo, la Tesorería Municipal categóricamente negó contar con la información solicitada, no obstante, lo cierto es, que el documento que da respuesta al requerimiento informativo **puede obrar dentro de los expedientes del Sujeto Obligado, por lo que el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental.**

No se deja de lado que si bien, el Servidor Público Habilitado competente para contar con la información se pronunció en el sentido de que no contaba con los documentos, no bastaba con

indicarlo, sino que debió emitir una declaratoria de inexistencia, situación que implica realizar una nueva búsqueda, acreditar que la misma fue exhaustiva y razonable, así como precisar el periodo de búsqueda. Ahora bien, no se deja de lado, que es necesario aclarar la temporalidad de la información requerida y como la misma se trata de una obra de mantenimiento y de acuerdo con el Plan de Desarrollo Municipal 2019-2021 del Ayuntamiento de Cuautitlán, se considera que el plazo por que debe realizarse la búsqueda de la información es por el plazo de la presente administración, del primero de enero de dos mil diecinueve al veintisiete de enero de dos mil veinte.

En este caso, resulta pertinente ordenar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del Sujeto Obligado, en virtud de que se acreditó que dentro de la planeación de desarrollo municipal, se previó el mantenimiento de luminarias, además de que el mismo Sujeto Obligado indicó que cuenta con planes de mantenimientos, los cuales no pudieron ser aprobados sin una planeación presupuestal previa y, sólo en caso de que, después de esta búsqueda no se encuentren los documentos, se deberá emitir a través del Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia, en la cual se de vista a la Contraloría Municipal, para que determine lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo previsto en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto, se **ORDENA** la entrega vía Sistema de Acceso a la información Mexiquense (SIAMEX) y de ser procedente en versión publica, del documento o documentos que den cuenta del monto destinado para mantenimiento de la pista de atletismo, el espacio destinado para la práctica de béisbol y frontón; así como el monto del pago de mantenimiento y de alumbrado, referentes al Estadio Los Pinos ubicado en el **Ayuntamiento de Cuautitlán**.

De ser el caso que el documento que dé respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, contenga datos personales confidenciales, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá elaborar la versión pública respectiva, en la que se elimine aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos o de los particulares, con la aclaración de que, la información que corresponde a las obligaciones de transparencia, no puede ser eliminada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De ser el caso, previo a la entrega al Recurrente, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, fracciones II y VIII y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información pública 00028/CUAUTIT/IP/2020, y considera procedente **ORDENAR** al **Ayuntamiento de Cuautitlán**, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública, lo siguiente:

1. Mantenimiento de la pista de Atletismo del Estadio Los Pinos.

2. Mantenimiento del alumbrado del Estadio Los Pinos.
3. Mantenimiento de los espacios para práctica de béisbol y frontón, ubicadas atrás del Estadio Los Pinos.
4. Así como documentos que den cuenta del pago de alumbrado del Estadio Los Pinos del primero de enero de dos mil diecinueve al veintisiete de enero de dos mil veinte.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00028/CUAUTIT/IP/2020, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión 01346/INFOEM/IP/RR/2020, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Cuautitlán**, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública, los documentos que den cuenta del presupuesto programado en la presente administración, para los siguientes conceptos:

1. Mantenimiento de la pista de Atletismo del Estadio Los Pinos.

2. Mantenimiento del alumbrado del Estadio Los Pinos.
3. Mantenimiento de los espacios para práctica de béisbol y frontón, ubicadas atrás del Estadio Los Pinos.
4. Así como documentos que den cuenta del pago de alumbrado del Estadio Los Pinos del primero de enero de dos mil diecinueve al veintisiete de enero de dos mil veinte.

Si derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable no se encuentren los documentos que se ordena entregar, se deberá emitir a través del Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el **Acuerdo del Comité de Transparencia** mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01346/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **01346/INFOEM/IP/RR/2020**.